

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006593**

Lima, 19 FEB. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1613048 (Código MEM) y el Informe GFM-437-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Los días 20 y 21 de julio de 2006, se realizó la primera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del 2006, en la U.E.A. "Culebrillas" y concesión de beneficio "Culebrillas" de Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C. (en adelante Real Aventura), a cargo de la Fiscalizadora Externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1632750 de fecha 6 de setiembre de 2006) y el informe complementario de levantamiento de observaciones elaborado en virtud del Acta de Compromiso (registro de ingreso N° 1647391 de fecha 6 de noviembre de 2006), entregados a Real Aventura, según cargos de fecha 6 de setiembre de 2006 y 6 de noviembre de 2006, respectivamente.
- 1.3 Real Aventura presentó el informe de levantamiento de los requerimientos del informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA (registro de ingreso N° 1612812 de fecha 12 de junio de 2006), el informe de levantamiento de observaciones de la fiscalización del segundo semestre 2005 (registro de ingreso N° 1613048 de fecha 13 de junio de 2006), el informe de levantamiento de las observaciones de la fiscalización del primer semestre de 2006 (registro de ingreso N° 1628979 de fecha 21 de agosto de 2006) y el informe de levantamiento de los requerimientos del Informe N° 573-2006-MEM-DGM del segundo semestre de 2005 (registro de ingreso N° 1637427 de fecha 25 de setiembre de 2006).
- 1.4 OSINERGMIN informó a Real Aventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado cuatro (4) infracciones a la normatividad vigente (Oficio N° 355-2009-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2009, notificado con fecha 5 de marzo de 2009).
- 1.5 Real Aventura presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1144800 de fecha 18 de marzo de 2009).



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJAREC
OSINERGMIN

Lima, 19 FEB. 2010

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.

Incumplimiento a tres (3) recomendaciones del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA:

- 2.1 Respecto a la Recomendación N° 1, Real Aventura señala que los compromisos ambientales establecidos en la modificación del EIA de la Unidad Culebrillas fueron cumplidos al 90% hasta el 12 de junio del 2006, tal como consta en el informe de absolución (registro N° 1612812 del 12 de junio del 2006).

Asimismo, señala que durante el período 2006-2008, continuó realizando obras relacionadas con los compromisos ambientales, tales como: "Defensa ribereña", "Presa de tierra al lado norte" y "Poza de recirculación".

Finalmente, Real Aventura señala que presentó el informe de levantamiento de las observaciones correspondientes al primer semestre del 2006 y que la Fiscalizadora en su informe de la segunda fiscalización semestral del 2006, confirmó el cumplimiento de las recomendaciones del primer semestre del 2006.

- 2.2 Sobre la Recomendación N° 2, Real Aventura manifiesta que priorizó la construcción del muro de gaviones para la defensa ribereña (adjunta vista fotográfica) y que a la fecha cuenta con el estudio para el recrecimiento definitivo de la cancha de relaves, elaborado por la consultora SVS INGENIEROS; sin embargo, la cancha de relaves no se encuentra en operación, dado que el mineral de su unidad es procesado en la planta procesadora de un tercero.

En cuanto al control de la erosión eólica, manifiesta que realizó la cobertura con mantas de material de polietileno de alta densidad (HDPE), de un espesor de 3 mm en la parte superior de la cancha de relaves, con lo que controlan dicha erosión; además, señala que se instaló un cerco perimétrico para protección de toda la cancha de relaves. Adjunta vista fotográfica.

- 2.3 En cuanto a la Recomendación N° 3, Real Aventura señala que las aguas residuales domésticas son reutilizadas en el regadío de plantas forestales y no son vertidas como un efluente directo, habiendo cumplido con implementar las medidas para mejorar la calidad del efluente del agua residual doméstica, tal como se muestra en el informe de levantamiento de los requerimientos del Informe 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

Las medidas implementadas para mejorar la calidad del efluente consistieron en la puesta en funcionamiento del 100% de la infraestructura de la planta de tratamiento, que incluyó la instalación de tres líneas de cuatro tanques de polietileno cada una, además de otras instalaciones complementarias, tratamiento con el que manifiesta haber reducido los parámetros de SST y bacteriológicos a niveles debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP), tal como se muestra en el reporte de ensayo con valor oficial N° 10358L/09-MA-MB y en el certificado de análisis N° 02371-08, correspondiente al monitoreo realizado durante el proceso de fiscalización del año 2008, lo que demuestra que la planta de tratamiento es óptima para el parámetro de SST (adjunta gráficos)

Exceso a los LMP en los Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006593

- 2.4 Infracción grave al artículo 4° de las Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

Real Aventura no presentó descargos respecto de esta imputación.

3 ANÁLISIS

Incumplimiento a tres (3) recomendaciones del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 16 de febrero de 2006:

- 3.1 Recomendación N° 1: Cumplir con la totalidad de los compromisos ambientales establecidos en la modificación del EIA de la unidad.

De la revisión del informe complementario de levantamiento de observaciones, presentado por la Fiscalizadora (fojas 312), se observa que respecto de la Recomendación N° 1, la Fiscalizadora señaló: plazo vencido y un grado de cumplimiento del 90%. Asimismo, indica como detalle del compromiso verificado que: "...2. Se ha realizado la impermeabilización faltando un 34% y canal de coronación".

De acuerdo al levantamiento de los requerimientos del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA (fojas 177 y 178), así como del descargo presentado, se advierte que Real Aventura no ha desvirtuado el incumplimiento, al señalar que los compromisos ambientales establecidos en la modificación del EIA de la referida unidad fueron cumplidos al 90% hasta el 12 de junio del 2006 y que continuó hasta el año 2008 realizando obras relativas a compromisos ambientales. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la fiscalización que determinó el incumplimiento fue realizada en julio de 2006.

En tal sentido, el cumplimiento posterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, no la exime de responsabilidad.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones de la primera fiscalización semestral del 2006, es necesario precisar que ello no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Las recomendaciones del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA corresponden a la evaluación de los resultados de la primera fiscalización del año 2005.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Recomendación N° 2: Implementar las recomendaciones dejadas en el estudio de estabilidad de la cancha de relave realizado por la consultora Geoservices Ingeniería S.R.L, a fin de asegurar la estabilidad para dicha cancha. Así también, implementar medidas para controlar la erosión eólica allí generada.

En el punto 3 del informe de levantamiento de observaciones (fojas 288 y 289), así como en el cuadro de detalle de cumplimiento de las recomendaciones (fojas 313), la Fiscalizadora indica, en cuanto a la Recomendación N° 2, que el



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 FEB. 2010

contrafuerte estabilizado y la presa de tierra en el lado norte de las canchas aún no han sido concluidos y que se está a la espera del informe de la empresa SVS.

En sus descargos, Real Aventura señala haber cumplido en su totalidad la Recomendación N° 2, al contar a la fecha (18 de marzo de 2009) con un estudio definitivo para el recrecimiento de las canchas de relaves y que en lo relacionado al control de la erosión eólica ha realizado la cobertura con mantas de material de polietileno de alta densidad y que ha instalado un cerco perimétrico para la protección de toda la cancha de relaves; hechos que resultan posteriores a la presente fiscalización y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, no lo exime de responsabilidad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Recomendación N° 3: Mejorar el tratamiento del efluente doméstico (agua residual doméstica) monitoreando el punto E-11 (A11), a fin de mitigar las concentraciones de los parámetros SST y de los parámetros bacteriológicos.

Revisado el informe complementario de levantamiento de observaciones, del primer informe semestral 2006 (fojas 288), se tiene como adjunto al Anexo A (fojas 313) el requerimiento del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA, el cual señala respecto de la Recomendación N° 3, la fiscalizadora señaló plazo vencido y en el ítem "Detalle", señala que: *"se dio respuesta mediante informe presentado al MEM reg N°1613190 del 14/jun/06. Se ha construido un wetland piloto. Se mantienen los niveles habiendo implementado la cloración e informado en el levantamiento de las observaciones 2005-II"*; asimismo, otorga un grado de cumplimiento del 95%.

El incumplimiento en la mejora del tratamiento del efluente doméstico se sustenta con los resultados de la muestra tomada en el punto de monitoreo A-11 que arrojó valores superiores al valor máximo establecido para los parámetros bacteriológicos (fojas 301 y 302) y valores de 71.00 mg/L para SST, por encima de los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según consta en el informe de Ensayo N° 10607367 expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A. con fecha 9 de agosto de 2006, adjunto al informe complementario de levantamiento de observaciones (fojas 371).

Finalmente, respecto al reporte de ensayo que adjunta Real Aventura para demostrar que las medidas que implementó mejoraron la calidad del efluente, se ha observado que el mismo corresponde al proceso de fiscalización del año 2008, lo que no desvirtúa el incumplimiento detectado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

En virtud a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



[Signature]



[Signature]

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 FEB. 2010

Exceso a los LMP en los Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos

- 3.4 Infracción grave al artículo 4° de las Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y al artículo 5° del RPAAMM, al haberse reportado en el Punto de Monitoreo A-11 valores de 71.00 mg/L para SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 55), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo A-11, correspondiente a la descarga de desagüe tratada., conforme se observa en la fotografía N°34 del informe de fiscalización (fojas 83).

El resultado de monitoreo del punto A-11 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10607367.(fojas 371) efectuado por la empresa J. Ramón del Perú S.A. que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
A-11	STS	50 mg/l	71 mg/l	21

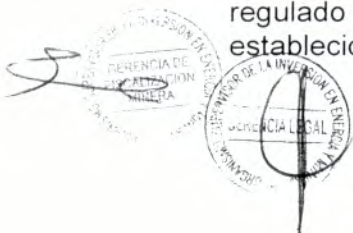
El valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a la gravedad de la infracción, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible (LMP) a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006593

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 FEB. 2010

Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3 inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Que, de acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al Ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹

Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.5 Conforme lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se concluye que Real Aventura ha incumplido tres (3) recomendaciones del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA, por lo que conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por cada recomendación incumplida.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, se concluye que Real Aventura es responsable de una (1) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96 EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por esta infracción.

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008: "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 FEB. 2010

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA AURIFERA REAL AVENTURA S.A.C.** con una multa de cincuenta y seis (56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de tres (3) recomendaciones consignadas en el Informe N° 124-2006-MEM, e infringir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96 EM/VMM y artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

